



**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ORLANDO MELGAREJO VARELA.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO Y SECRETARIA DE HACIENDA.
RADICACIÓN: 084334089002-2024-00007-00.
DERECHO: MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital dignidad humana y debido proceso, en los siguientes términos.

Se deja constancia que el presente fallo se emite el día 31 de enero de 2024, en razón que el 30 de enero hogaño, la titular del despacho esta de permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior De Barranquilla Atlántico.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifestó en los hechos tuvieron ocurrencia de la siguiente manera:

1. El día 13 de diciembre de 2023 presentó derecho de petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, solicitando el pago de sus servicios de contratista, específicamente de los meses de junio, junio y agosto de 2023.
2. Que ha acudido personalmente ante la ALCALDIA DE MALAMBO en varias oportunidades y no le dan respuesta del pago de sus honorarios, los requiere con urgencia ya que están afectando su mínimo vital.
3. Su contrato de prestación de servicios cuenta con certificación de reserva presupuestal, precisamente de los meses de mayo a septiembre del 2023, incluyendo hasta diciembre de ese mismo año.
4. Que en fecha 20 de diciembre de 2023 mediante oficio la ALCALDIA DE MALAMBO- Secretaria De Hacienda, contestó que se están haciendo las gestiones para realizar el respectivo pago, más no le contestan de fondo resolviendo su situación, pues depende de esos ingresos par subsistir en su vida cotidiana.
5. Han pasado cuatro (4) meses y la ALCALDIA DE MALAMBO, aún no le responde de fondo su derecho de petición y anexa en el acápite de pruebas el mismo.

II. PRETENSIONES



La parte actora pretende que el Juez de tutela, ampare los derechos fundamentales al mínimo vital dignidad humana y debido proceso y en consecuencia se ordene al Municipio de Malambo, lo siguiente:

1.- Solicito al Sr. Juez tutele mis derechos fundamentales establecidos en los artículos **23 y 29 de la Carta Política**, y el derecho fundamental al **Mínimo Vital** (*En desarrollo de la anterior línea interpretativa, esta Corporación ha establecido unos requisitos que deben ser verificados en un caso concreto de un trabajador o de un pensionado, para que se considere que el derecho fundamental al mínimo vital esta siendo objeto de amenaza o vulneración como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"*), y la **Dignidad** como persona vulnerados por la **ALCALDÍA DE MALAMBO - SECRETARIA DE HACIENDA** proceder a el pago de mis honorarios de contratita, específicamente de los meses de junio, julio y agosto de 2023.

III.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el No. 08433-40-89-002-2024-00007-00. Posteriormente, mediante auto del diecisiete (17) de enero de 2024, esta Agencia Judicial, procedió a admitir la acción constitucional, en contra del Municipio de Malambo, otorgándole a la accionada el término perentorio de veinticuatro (24) horas, para rendir informe sobre los hechos que son materia del presente trámite.

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La accionada Secretaria De Hacienda de Malambo, rindió el informe solicitado el día 18 de enero del 2024.



Contestacion a tutela de radiciacion 084334089002-2024-00007-00

hacienda@malambo-atlantico.gov.co <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>

Jue 18/01/2024 5:04 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

ALCANCE A RESPUESTA DE PETICION DE ORLANDO MELGAREJO.pdf; SOPORTE DE PAGO MES DE JUNIO DE ORLANDO MELGAREJO.pdf; Contestacion a Tutela Radicado 2024-0007.pdf; respuesta tonny melgarejo.pdf;

Señores

JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saludos cordiales

A la presente se adjunta documento de la referencia y se adjuntan anexos que corresponden a constancia de notificación de alcance de petición presentada por el accionante y soportes de pago

cordialmente,

SERGIO RAMÍREZ PAYARES

Secretario De Hacienda

Alcaldía Municipal de Malambo

Con relación a la afectación al Mínimo Vital la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida.

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. Esto último no es exclusivo del mínimo vital, por el contrario, también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil. ✓



Sin embargo, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Malambo en aras de dar solución a la problemática se le dio respuesta de fondo, notificada a través de correo de la Secretaria de hacienda.

Por todo lo anterior la jurisprudencia de Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido.

Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho.

En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta –por regla general– improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que –bajo ciertas circunstancias– se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

En el caso en concreto del accionante, respecto a las cuentas del mes de junio, julio y agosto que manifiesta que se le adeuda, se ha constatado en los archivos físicos y digitales de este despacho, que respecto a la cuenta del mes de junio (10 junio al 9 julio de 2023) fue pagada el día 15 de diciembre de 2023, tal como consta en el comprobante de pago N° PAG202315120003 que se adjunta a la presente.

Teniendo en cuenta lo anterior es menester manifestarle que el derecho de petición que dio origen a la presente acción de tutela fue contestado de forma y de fondo tal como lo anexa a la presente.

PETICION ACCIONADO SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO



De tal forma señor juez le solicito a Usted muy respetuosamente se NIEGUE la presente Acción de Tutela a favor de la Secretaria de Hacienda de Malambo. Por carencia actual del objeto por hecho superado, el cual se puede evidenciar que se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Sin embargo, se realizaron las gestiones pertinentes para dar una respuesta clara y de fondo al petente.

No siendo más se suscribe con todo respeto.

Atentamente,


SERGIO RAMIREZ PAYARES
Secretario de Hacienda Municipal

La ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO no dio contestación a nuestros requerimientos solicitados con la admisión de la acción de tutela de fecha 17 de enero del año 2024.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”



5.1. Problema jurídico:

Determinar si ¿existe vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital dignidad humana y debido proceso, invocados por la parte accionante en el presente asunto?

5.2. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la acción constitucional que nos convoca, por cuanto sus pretensiones están dirigidas a procurar se tutelen derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte del Municipio de Malambo, frente al presupuesto de competencia por factor territorial, se tiene que el lugar donde surte efectos los hechos que generan la presunta vulneración es el municipio de Malambo (Atlántico).

5.3. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados:

- **Derecho fundamental al Mínimo vital.**

La Corte Constitucional, ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*¹.

En este orden de ideas, también se ha señalado que:

“El concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

“[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo” (...).”

¹ Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. Esto último no es exclusivo del mínimo vital, por el contrario, también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil. ²

- **Derecho fundamental a la vida en condiciones dignas.**

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11, en palabras de la Corte Constitucional, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia³.

VII. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el accionante hace uso del trámite constitucional de la referencia, manifestando que, el día 10 del mes de mayo de 2023, suscribió con el Municipio de Malambo, el contrato de apoyo a la gestión en el área de sistemas para el desarrollo de la Alcaldía de Malambo No. PS-1012-2023-MM, por término de cuatro (4) meses (mayo, junio, julio y agosto de 2023), por un valor de seis millones de pesos (\$6.000.000).

Arguye que, aun con la presentación de la acción tutelar le adeudan los meses de junio, julio y agosto del año 2023.

Al respecto, resulta imperioso señalar que si bien la accionada Municipio de Malambo, no rindió el informe solicitado, y la secretaria de hacienda municipal de malambo diera su respectiva contestación, la acción constitucional se torna improcedente, como quiera que el trámite constitucional que nos convoca pretende precisamente evitar que se esquiven los cauces ordinarios para la resolución de controversias jurídicas, de manera que, el accionante deberá agotar los mecanismos administrativos y judiciales existentes, para la defensa de sus derechos.

Resulta claro, que la parte actora presentara derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Malambo, con el objeto de solicitar el pago de las sumas adeudadas por concepto de honorarios.

² Sentencia T-184/09 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ Sentencia T-926/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.



No se puede perder de vista que, el accionante, tampoco indicó que, de resultar negativa la resolución de la petición respecto del pago de las sumas de dinero, salvo que demuestre un posible perjuicio irremediable, se haga necesaria la interposición de la acción de tutela, y no demostró haber presentado previamente el perjuicio irremediable que afecte su mínimo vital y su dignidad humana.

Por otro lado, no se cumple con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, pues los conflictos que se susciten entre contratantes de derecho privado o particulares son del resorte de la jurisdicción ordinaria, mediante los mecanismos judiciales que la ley ha previsto para su resolución, salvo que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual, se debe evidenciar:

- a) Que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados;
- b) La existencia de un riesgo inminente de ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera del amparo constitucional como mecanismo transitorio;
- c) Que el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Ninguna de estas circunstancias fue acreditada por la parte Actora, al sustentar el concepto de violación de su derecho, tampoco de manera sumarial al revisar las pruebas allegadas.

Además, basta ha sido la jurisprudencia relacionada al establecer que el Juez constitucional no está llamado a entrometerse frente a los asuntos de competencia del Juez natural, que para el caso concreto sería la jurisdicción ordinaria y/o contenciosa, ante quien debe acudir el señor **ORLANDO MELGAREJO VARELA** identificado con la C.C. No.72.342.828, sea para hacer valer su postura frente a la relación contractual contenida en el contrato de apoyo a la gestión en el área de sistemas para el desarrollo de la Alcaldía de Malambo No. PS-1012-2023-MM, por término de cuatro (4) meses (mayo, junio, julio y agosto de 2023), por un valor de seis millones de pesos (\$6.000.000), para reclamar el pago de las sumas adeudadas.

Así las cosas, este Despacho judicial, considera que la presente acción de tutela se torna improcedente, al no superar el estudio del requisito de subsidiariedad, pues no se allegó prueba alguna que permita dilucidar: i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; , (ii) la urgencia de medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, procederá a declarar improcedente el amparo solicitado, dentro de la presente acción de tutela.

VIII. DECISIÓN



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **ORLANDO MELGAREJO VARELA** identificado con la C.C. No. 72.342.828, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Y SECRETARIA E HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO P´ROCESO**, de conformidad a los motivos expuestos dentro de la parte argumentativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR está providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, REMITIR lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e62a9bf339a68d525f0f3d6c57e6588ea86158388f3f0590dfe31ef07953fc**

Documento generado en 31/01/2024 01:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>